



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2017 00042 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE INFOMRE TECNICO	13/08/2021		
68001 33 33 013 2018 00180 00	Acción Popular	ALIRIO HERNANDEZ OTERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite RESUELVE REPOSICION Y ORDENA VINCULACION	13/08/2021		
68001 33 33 013 2018 00347 00	Acción Popular	JORDAN ALONSO PEREZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA DE PRUEBAS	13/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN BLANCO ORTEGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda RECHAZA POR NO SUBSANAR	13/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY MELGAREJO CABEZAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00007 00	Acción Popular	NELSON DE J FONSECA PATARROYO	MUNICIPIO DE TONA SANTANDER - INSPECCION POLICIA MUNICIPAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PACTO	13/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00007 00	Acción Popular	NELSON DE J FONSECA PATARROYO	MUNICIPIO DE TONA SANTANDER - INSPECCION POLICIA MUNICIPAL	Auto de Tramite DECIDE MEDIDA CAUTELAR	13/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00124 00	Sin Tipo de Proceso	CARLOS ARTURO CANCINO ACEVEDO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto Rechaza Demanda	13/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que fue allegado informe técnico por parte del Municipio de Piedecuesta. Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Secretario.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INCORPORA PRUEBA Y REQUIERE INFORME TÉCNICO

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDADO:	JAIME ZAMORA DURAN , con cédula de ciudadanía No. 91.279.865, email: jamezamoraduran@hotmail.com
VINCULADOS	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA , email: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co - ISBELIA ARDILA BARAJAS con cédula 63.442.817, email: hernando-flechas@hotmail.com - CARMENZA RALLON CÁCERES con cédula 63.442.817 - RODOLFO LOZANO DELGADO con cédula 91.340.179.
RADICADO:	680013333013 2017-00042- 00

Vista la constancia que antecede y revisado lo obrante en el expediente, se advierte que el Municipio de Piedecuesta allegó informe No. 0943-2105, visible en los archivos Nos. 07¹ y 08² del expediente digital.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el informe técnico incorporado no resuelve ninguno de los interrogantes planteados por el Despacho en diligencia de inspección judicial del 16 de junio de 2021, pues solo se limita a transcribir el perfil vial actual de la zona objeto de inspección judicial, aunado a que no se encuentra acompañado de los anexos enunciados a folio 5 del archivo No. 08 del expediente digital. Así las cosas, se REITERA al Municipio de Piedecuesta la orden impartida en diligencia de inspección judicial, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, rindan un concepto técnico en el que absolverán los interrogantes que a continuación se indican:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETQla4-OlxRNqW5pqVpkXgYB5YDE-kMoex6qVZNqQCG81g?e=AAVcoc

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea4WbXyGgoBCIEHGdrSgqhwBKyacB_2bxGQDAg4ta1YbOg?e=qKs7w5

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320170004200
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIME ZAMORA DURAN
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

- i) Informar sobre la viabilidad técnica de adecuar o modificar los andenes del sector.
- ii) Indicar las alternativas que existen para garantizar el tránsito seguro de peatones y especialmente aquellos en condición de discapacidad.
- iii) De encontrarse en imposibilidad técnica de adecuar los andenes, conceptuar sobre la viabilidad de realizar en la calzada vehicular una zona de tránsito exclusivo para peatones.
- iv) Indicar si la zona demarcada en el sector para el tránsito de sillas de ruedas es de uso exclusivo de aquellos; en caso negativo, cuáles son las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de transeúntes cuando simultáneamente la zona es usada por vehículos y peatones.
- v) Indicar si la solución planteada por el actor popular, esto es, la reducción del carril y la ampliación de los andenes realizada en la carrera 8 entre calle 10 y 11, sector de la biblioteca pública municipal, es viable aplicarla en la zona objeto de inspección judicial, señalando cuál es el perfil vial de las dos zonas, y las razones jurídicas que imposibiliten reducir a un carril la zona objeto de la diligencia (carrera 9 No. 3 - 20/16).

Así mismo, se les requiere para que dentro del plazo anteriormente otorgado, informen el nombre del funcionario encargado de acatar la orden atrás transcrita, así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE AGOSTO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO

CCPG

I. ANTECEDENTES

1. De la procedencia del recurso y la oportunidad de su interposición.

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 472 de 1998² y 242 del CPACA³, y se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto, señalada en el artículo 318 del CGP⁴.

2. De los fundamentos del recurso

El COLEGIO ASPAEN PREESCOLAR YATAY sustenta el recurso de reposición en los siguientes argumentos:

i) Indica que el Despacho vinculó al proceso al Colegio ASPAEN Preescolar Yatay por petición del Municipio de Bucaramanga, sin contar con los elementos de juicio necesarios para ello, toda vez que la solicitud realizada por dicha entidad territorial en su contestación no cuenta con un sustento adecuado que la justifique.

ii) Señala que de las pruebas obrante en el expediente no se colige que dicha institución educativa este implicada en el fondo del asunto, pues no se hace alusión a ella ni en el escrito de contestación de la demanda ni en los anexos de la misma. Por el contrario, de manera reiterada en el escrito inicial de demanda, en lo que respecta a instituciones educativas, solo se menciona la injerencia que puede tener el colegio Nuestra Señora del Rosario en el problema de contaminación ambiental al lago del cacique.

iii) Reitera que en la contestación de la demanda realizada por el Municipio de Bucaramanga no se explica con suficiencia los motivos por los cuales se solicita su vinculación de la institución educativa, ni por qué solamente deben ser revisadas las redes de alcantarillado del Condominio Campestre Valladolid,

² **ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

³ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ **RTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Alcázár del Cacique y del Colegio Preescolar Yatay, cuando en el “Informe Técnico emitido por el Ingeniero Wilson Motta Rodríguez de fecha 31 de Mayo de 2018.”, única prueba documental aportada por la entidad territorial, se realizó un diagnóstico en el cual se hace mención sobre cómo la contaminación aludida puede provenir de más actores, sin que resulte claro por qué no se hace alusión al Colegio Nuestra señora del Rosario, y a los conjuntos Portal del Lago y El Cacique I, si también se menciona la posible injerencia de los mismos en la presunta contaminación del Lago del Cacique.

iv) Expone que el Colegio ASPAEN Preescolar Yatay no tiene injerencia en la construcción que en su momento se haya realizado del alcantarillado existente en el sector, ni mucho menos está obligado a realizar controles a los sistemas pluviales o redes de alcantarillado municipal, pues es la Empresa de Alcantarillado EMPAS S.A la responsable de dichas labores.

3. Del traslado del recurso

Dentro del término de traslado otorgado, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares deben dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que motiva la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos⁵. No obstante lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo ibídem⁶ y a lo señalado en el último párrafo del artículo 18 de la Ley en cita⁷, se asignó una atribución especial al juez constitucional para que en el curso de la primera instancia, pudiera, en cualquier momento, determinar la existencia de otros presuntos responsables de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda, con el fin de vincularlos al proceso.

⁵ **ARTICULO 14:** la Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

⁶ **ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION.** (...) En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

⁷ **ARTICULO 18.** (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Así las cosas, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable, corresponde al juez constitucional la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar su derecho de defensa, sino, además, de garantizar la concurrencia de todos aquellos que pudieran verse cobijados por los efectos de la decisión judicial, con el fin de entrar a establecer y repartir responsabilidades y obligaciones al momento de conjurar la protección de los derechos vulnerados.

Conforme a las normas en cita, y de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que la vinculación del Colegio ASPAEN Preescolar Yatay a la acción popular de la referencia obedeció a la posible responsabilidad que les puede asistir en la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, como quiera que su conducta y presuntas omisiones podrían tener injerencia en las aparentes descargas y/o conexiones erradas de los sistemas de aguas residuales y pluviales que desembocan en el Lago objeto de protección, al funcionar en uno de los inmuebles aledaños al Lago del Cacique, tal y como se afirma en el escrito de demanda, aspectos que deberá indagar el Despacho dentro del debate probatorio que debe seguirse en el curso procesal de la presente acción popular. Con base en lo anteriormente expuesto, no se repondrá la decisión recurrida.

Por otra parte, y siguiendo la misma lógica por la que se vincula al mencionado colegio, resulta procedente vincular al presente proceso a todos los titulares de los predios que se ubiquen en las calles 72 y 73 de la carrera 55 y que estén conectados a cualquiera de los tres vertimientos de aguas lluvias que desembocan en el Lago el Cacique. Así las cosas, y previo a ordenar tal vinculación, se ordenará OFICIAR a la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP., para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe al Despacho las direcciones de los predios que se ubican entre las calles 72 y 73 de la carrera 55 de Bucaramanga, que sean usuarios del servicio de alcantarillado, y que estén conectados a cualquiera de los tres vertimientos de aguas lluvias que desembocan en el Lago el Cacique, con el fin de vincular al presente medio de control a las personas naturales y/o jurídicas propietarias de los mencionados inmuebles.

Una vez allegada la información solicitada, de ser el caso, por ordenará que por Secretaría se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que informen el nombre de los propietarios.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320180018000
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ALIRIO HERNÁNDEZ OTERO
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 21 de febrero de 2020 mediante la cual se vinculó al presente proceso al **COLEGIO ASPAEN PREESCOLAR YATAY**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **ORDENA OFICIAR** a la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. ESP.**, para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe al Despacho las direcciones exactas de los predios que se ubican entre las calles 72 y 73 de la carrera 55 de Bucaramanga, que sean usuarios del servicio de alcantarillado, y que estén conectados a cualquiera de los tres vertimientos de aguas lluvias que desembocan en el Lago el Cacique, así como el nombre de sus propietarios, si lo conoce, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Una vez allegada la información solicitada, de ser el caso, por Secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que informen el nombre de los propietarios.

TERCERO: Una vez surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320180018000
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ALIRIO HERNÁNDEZ OTERO
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. _____ DE AGOSTO DE 2021 AUTO, QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO**

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS JORDAN ALONSO PEREZ GARCÍA con cédula No. 91.266.643, email: universaldetapizados@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, email: notificaciones@bucaramanga.gov.co
VINCULADO:	AREA METROPOLITANA DE BUCRAMANGA, email: notificaciones.judiciales@amb.gov.co
RADICADO:	680013333013 2018-00347- 00

Encontrándose pendiente la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, de **SE FIJA** como fecha y hora para la realización de la misma el día miércoles **8 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma lifiesize, con el siguiente link de conexión: <https://call.lifysizecloud.com/10258835>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

6800133330132020000400
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. ____ DE AGOSTO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO**

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: - **GERMÁN BLANCO ORTEGA** con cédula 91.212.424, email germanblanco21@hotmail.com -
mert_law@hotmail.com

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** email notificaciones@bucaramanga.gov.co

RADICADO: 680013333013 **2020-00114-00**

CONSIDERACIONES

En el presente proceso por auto 18 de junio de 2021¹, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte demandante la adecuara conforme las previsiones allí señaladas.

Revisado el expediente el Despacho observa, que dentro del lapso concedido², la parte demandante no subsanó la demanda, por lo tanto no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. De acuerdo a lo anterior, se impone su rechazo, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, que prevé:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

¹ Notificado en el estado No. 37 del 2021 el 25 de junio de 2021.

² El término previsto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, es de diez (10) días.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200011400
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GERMAN BLANCO ORTEGA
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de la referencia instaurada por **GERMÁN BLANCO ORTEGA** contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso y devuélvanse los documentos a quien los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE AGOSTO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY MELGAREJO CABEZAS con cédula 13.855.598, email alfre20092009@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, email notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO: 68001333301320200011500

CONSIDERACIONES:

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir si se avoca o no conocimiento, toda vez que fue atendido el requerimiento efectuado en providencia del 18 de junio de 2021¹.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte accionante presenta demanda encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo No. 87529 del 27 de agosto de 2018, por medio del cual se negó el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, solicitándose a título de restablecimiento del derecho la reliquidación pretendida y el pago de las diferencias dejadas de percibir.

Para el Despacho, la demanda cumple con los factores de competencia funcional y de cuantía² para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía es menor de 50 SMLMV³, así como el territorial⁴, pues el último lugar de prestación del servicio del accionante fue el Municipio de Bucaramanga⁵.

¹ Archivo No. 04 del expediente digital.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

³ Folio 9 del archivo No. 06 del expediente digital.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

⁵ Archivo No. 06 del expediente digital.

Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó los requisitos de procedibilidad⁶ no siendo obligatorio el recurso de apelación⁷ ni la tramitación de la conciliación extrajudicial ya que los hechos y pretensiones de la demanda versan sobre derechos pensionales⁸. Respecto de la caducidad⁹, el Despacho observa que la demanda puede ser presentada en cualquier término, toda vez que la misma se dirige contra actos administrativos que niegan una prestación periódica (reliquidación de asignación de retiro), razón por la cual la demanda se admitirá.

Por las anteriores razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** fue instaurada por **HENRY MELGAREJO CABEZAS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia.

Así mismo, **ADVIÉRTASE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable a través del buzón del correo electrónico de la oficina de

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.

⁷ Folios 19 a 20 del archivo No. 01 del expediente.

⁸ Ley 1437, Art. 161.1

⁹ Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 1, literal C.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200011500
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
HENRY MELGAREJO CABEZAS
CREMIL

apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Finalmente, póngase de presente a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y lo señalado en los artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, deberán enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto demandado. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: SE RECONOCE personería al Dr. **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO** con cédula No. 77.010.539 y tarjeta profesional No. 50.951 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visto a folios 14 a 17 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200011500
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
HENRY MELGAREJO CABEZAS
CREMIL

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. ____ DE AGOSTO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO**

CCPG



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se realizó la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Secretario.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

FIJA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: NELSON DE JESÚS FONSECA PATARROYO
con cédula No. 5.767.121, email:
ne_fopa@hotmail.com
ACCIONADOS: - MUNICIPIO DE TONA - INSPECCIÓN DE
POLICIA MUNICIPAL, email:
secretariadegobierno@tona-santander.gov.co
y contacto@tona-santander.gov.co
- FERNANDO ZARAZA RAMIREZ con cédula
No. 91.499.392 email: zaraza07@hotmail.com
RADICADO: 680013333013 2021-00007- 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, **FÍJESE** como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **8 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma lifesize, con el siguiente link de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/10298907>

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo ibídem, la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190026500
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIME ZAMORA DURAN
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. _____ DE AGOSTO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO**

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: NELSON DE JESÚS FONSECA PATARROYO con cédula No. 5.767.121, email: ne_fopa@hotmail.com
ACCIONADOS: - MUNICIPIO DE TONA - INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL, email: secretariadegobierno@tona-santander.gov.co y contacto@tona-santander.gov.co
- FERNANDO ZARAZA RAMIREZ con cédula No. 91.499.392 email: zaraza07@hotmail.com
RADICADO: 680013333013 **2021-00007- 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de amparo policivo de servidumbre de tránsito sobre el camino real que atraviesa las Veredas Monte Chiquito, Babilonia, Arnania y Vegas de Tona, hasta el sitio Golondrinas sobre la vía carretable principal a Tona, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de medida cautelar:

Solicita el actor popular se decrete medida provisional preventiva consistente en un amparo policivo de servidumbre de tránsito sobre el camino real que atraviesa las Veredas Monte Chiquito, Babilonia, Arnania y Vegas de Tona, hasta el sitio Golondrinas sobre la vía carretable principal a Tona, y en consecuencia, se ordene al señor **FERNANDO ZARAZA RAMIREZ** como propietario del predio sirviente denominado “Villa Cristina” ubicado en la Vereda Monte Chiquito del Municipio de Tona Sder., restablezca de inmediato el statu quo sobre la servidumbre de tránsito, restableciendo el derecho comunitario de locomoción, quitando las 12 cuerdas de alambre de púa, sobre los broches y cerca de alambre, que están obstaculizando,

impidiendo y perturbando la libre movilidad de la comunidad, especialmente sobre el derecho de servidumbre de Juan Francisco Moreno Rivera.

2. Trámite procesal.

Mediante auto del 23 de abril de 2021¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se dispuso correr traslado de la anterior solicitud de medida cautelar, para que los demandados se pronunciaran sobre aquella, el cual se recorrió así:

El señor **FERNANDO ZARAZA RAMIREZ**, mediante apoderado judicial, recorrió el traslado de la medida cautelar² señalando que no existe predio alguno colindante con el denominado “Villa Cristina” de propiedad de su poderdante, que se encuentre enclavado y sin salida peatonal o vehicular; contrario sensu, señala que todos los predios colindantes con este tienen salida tipo vehicular y peatonal a la vía pública, por lo que la petición de restablecer el statu quo es improcedente, dado que obedece a un capricho del accionante en favor de una persona específica, quien no presenta prueba dentro del presente asunto de la necesidad de la medida, de la titularidad del predio o del derecho presuntamente afectado, ni prueba del perjuicio irremediable que presuntamente se le causaría al no acceder a la solicitud deprecada.

Como prueba de su solicitud de oposición a la medida cautelar, allega dictamen pericial elaborado el 1º de mayo de 2021 por el topógrafo Álvaro Patiño Luquerna.

El **MUNICIPIO DE TONA** mediante apoderado judicial, recorrió el traslado de la medida cautelar³ señalando que dado el objeto de la pretensión en la solicitud de medida deprecada por el actor popular, dicha orden sólo podría darse en el marco de un proceso verbal abreviado policivo de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo que señala que las medidas cautelares y los procesos de protección de los derechos e intereses colectivos no pueden convertirse en terceras instancias de los procesos policivos ni suplantar el poder de policía municipal, sin que antes se hubiere realizado un ejercicio ponderado y puntual del caso en concreto.

¹ Archivo No. 02 del expediente digital.

² Archivo No. 24 del expediente digital.

³ Archivo No. 26 del expediente digital

Indica que para que resulte procedente el decreto de la medida cautelar solicitada dentro del proceso debe encontrarse acreditado:

1. La existencia y vigencia de la existencia del camino real sometido a litigio.
2. Los títulos de propiedad, posesión o tenencia de cada uno de los implicados dentro del presente asunto.
3. Acreditarse la urgencia y procedencia de la medida, sin que los reproches de legalidad de un proceso policivo sean circunstancia suficiente para lograr dicho cometido.
4. La inmediatez, la cual no se acredita en el presente asunto toda vez que los presuntos actos vulneradores esgrimidos en la demanda vienen ocurriendo desde hace más de tres años.

II. CONSIDERACIONES

1. De las medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, frente a la procedencia de medidas cautelares, el CPACA dispuso que:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Por su parte, las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para *que, de oficio o a petición de parte, y en cualquier estado del proceso, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*. Asimismo, el artículo en cita enuncia las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Ahora bien, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el H. Consejo de Estado⁴ se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas, concluyendo que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 de la Ley 472 y 230 del CPACA, respectivamente. Al respecto, se señaló lo siguiente:

En concordancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011⁵ que prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Conforme a la norma transcrita, para la procedencia de la medida cautelar debe verificarse la concurrencia de los requisitos que allí se señalan, los cuales en esta oportunidad se echan de menos en la solicitud que para tal efecto elevó la parte actora, como se analiza a continuación:

⁴ En auto del 26 de abril de 2013, expediente núm. 2012-00614, consejera ponente María Elizabeth García González.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Caso concreto.

El demandante para demostrar la existencia de una amenaza que afecta los derechos e intereses colectivos aportó fotografías en las que se evidencian cercas de alambre encerrando unos predios rurales⁶, además de allegar al expediente piezas procesales que componen el proceso policivo de perturbación a la servidumbre que se adelantó ante el Municipio de Tona respecto de una vía peatonal que él denomina “camino real”, objeto de la litis. Para el Despacho no existen pruebas, en esta etapa preliminar, que permitan establecer si en efecto el accionado Fernando Zaraza ha obstruido el paso de una vía pública, o simplemente se encuentra ejerciendo actos de señor y dueño respecto de una porción de terreno de su propiedad; aunado a esto, no obran elementos que permitan advertir un uso desproporcionado del derecho real de propiedad ni se advierte que existan dificultades de los miembros de las veredas Monte Chiquito, Babilonia, Arnanía y Vegas del Municipio de Tona Santander para acceder a las vías públicas que recorren el Municipio de Tona, o para acceder a los inmuebles privados de los cuales sean propietarios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según el dictamen pericial elaborado el 1º de mayo de 2021 por el topógrafo Álvaro Patiño Luquerna, no existe predio alguno colindante con el denominado “Villa Cristina” de propiedad Fernando Zaraza, que se encuentre enclavado y sin salida peatonal o vehicular, pues, señala el experticio, que todos los predios colindantes con este tienen salida tipo vehicular y peatonal a la vía pública, situación que corrobora el actor popular⁷ al señalar que dicha afirmación es cierta, pero que debe observarse teniendo en cuenta el costo, sacrificio, esfuerzo y tiempo de los colindantes Jose Antonio, Ninfa Mancilla y Jose Domingo Betancurt Martínez, adultos mayores, que deben gozar de especial protección del Estado.

Así las cosas, no se advierte la existencia de un daño inminente a los derechos colectivos de las comunidades de las veredas Monte Chiquito, Babilonia, Arnanía y Vegas del Municipio de Tona Santander, que hagan pensar que de no otorgarse la medida cautelar, los efectos de la sentencia resultarían nugatorios, como quiera que el perjuicio alegado está en posibilidad de desaparecer de prosperar la

⁶ Folios 12 y 13 del archivo No. 01 del expediente digital.

⁷ Folio 3 del archivo No. 27 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320210000700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NELSON DE JESÚS FONSECA PATARROYO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TONA

demanda, todo lo cual corresponde al debido debate probatorio que debe seguirse en el curso procesal de la presente acción popular.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que dicho perjuicio sea grave o inminente, en la medida en que, conforme el dictamen pericial a que se ha hecho referencia, existen dos vías para acceder a la zona objeto de controversia, la vía denominada “monte chiquito” y la vía denominada “las palmas”, sin que pueda concluirse en esta etapa procesal que las características y condiciones de las referidas vías dificulten o cercenen la transitabilidad de la comunidad por el sector, circunstancias todas que corresponden al debate probatorio que se suscitará dentro del proceso, y que serán dilucidadas con la inspección judicial y los testimonios que de oficio decretará el Despacho en la correspondiente etapa procesal.

En virtud de lo anterior, el Despacho **NIEGA**, en esta oportunidad, la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE AGOSTO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES: - LIZARDO EVELIO FLOREZ MEDINA Y
OTROS email: Carloscancino90@gmail.com
ACCIONADOS: - DEPARTAMENTO DE SANTANDER, email:
notificaciones@santander.gov.co
RADICADO: 680013333013 2021-00087- 00

CONSIDERACIONES

Llega al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal respectivo.

Este Despacho mediante del 3 de agosto de 2021¹ inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante un término de 3 días a fin de allegará adecuara el escrito de demanda toda vez que la misma se había presentado sin los requisitos previstos en los artículo 162 del C.P.A.C.A y 18 de la Ley 472 de 1998, además de requerir se allegará el requisito de procedibilidad que establece el **artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**.

Revisado el expediente se observa que dentro del lapso concedido los actores populares no subsanaron la demanda, toda vez que si bien allegaron un escrito de subsanación de la misma², lo cierto es que no atendieron los parámetros expuestos en el auto inadmisorio ya que solo modificaron el orden de algunos párrafos del escrito inicial, sin que se cumpliera lo dispuesto en los artículos 162 y siguientes del CPACA, en concordancia con lo referido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en lo que se refiere a la individualización de las pretensiones, evidenciándose que las solicitudes relacionadas y sustentadas en los acápites correspondientes solo desarrollan las pretensiones objeto de una medida cautelar, aspectos que debían corregirse según lo ordenado en la providencia en cita.

¹ Archivo No. 06 del expediente digital.

² Archivo No. 07 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320210008700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ
DEMANDADO: CURADURIA URBANA No. 01 DE BUCARAMANGA

Aunado a lo anterior, no allegaron el requisito de procedibilidad que establece el **artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, que en su tenor literal expresa:

ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho rechazará el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos incoado por **LIZARDO EVELIO FLOREZ MEDINA Y OTROS GESTORES CULTURALES DE SANTANDER** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, atendiendo la no subsanación de los aspectos por los cuales fue inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZA** la presente demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso y devuélvanse los documentos a quien los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320210008700
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ
CURADURIA URBANA No. 01 DE BUCARAMANGA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. ____ DE AGOSTO DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. 53

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO**

CCPG